



Coconuco, Puracé ©, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (**EJECUTIVO HIPOTECARIO**).
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN FRANCISCO MORALES SANTIAGO.
Radicado: 19-585-4089-001-**2021-00059-00**.

Presentada la referida demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (HIPOTECARIO), por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en el presente asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se considera:

Se presentaron como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés: No. **021746100004257** por \$18.000.000, más los respectivos intereses y otros conceptos (referidos en el 4.4 de la demanda) y No. **021746100004722** por \$5.712.331 más los respectivos intereses. De igual manera se allegó la Escritura Pública No. 300 del 27 de febrero de 2012, de la Notaría Primera de Popayán (Cauca), con la constancia de ser "*primera copia*" y que presta mérito ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2012.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Debe dejarse anotado que, **la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de las dos obligaciones contenidas en los pagarés previamente mencionados** de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.

Se solicita por la apoderada de la demandante medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y además de dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTA, giros y remesas, no pudiendo accederse a la segunda petición por cuanto no es propia de esta clase de procesos ejecutivos hipotecarios. La solicitud de esa manera, o sea en conjunto, se atemperaría a un proceso de ejecución mixta (artículo 2449 del C. C.), y para que se realice el adelantamiento bajo esa modalidad, el demandante deberá decirlo claramente en la demanda ejecutiva, dicho de otra manera, se trata de un trámite que debe ser solicitado de manera expresa y que el juez no puede presumir.

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho de conformidad con el artículo 422 y 424 del CGP y ser este Despacho Judicial competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado y la ubicación del predio objeto del gravamen.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con NIT 800037800-8, representado por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor JUAN FRANCISCO MORALES SANTIAGO, identificado con la c.c. # 1.641.618, por la obligación 725021740079603 contenida en el pagaré No. 021746100004257, por las siguientes sumas de dinero, así:



- a) Por el valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$18.000.000) saldo a capital vencido de obligación No. 725021740079603 contenida en el pagaré No. 021746100004257, suscrito por la parte demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por el valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$2.156.216), por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 5 de octubre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2020, contenido en el pagaré No. 021746100004257, suscrito por la parte demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.
- c) Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$2.977.700), por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de octubre de 2020 hasta 18 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré No. 021746100004257.
- d) Por el valor de NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$90.197), por otros conceptos tal y como se determina en el pagaré No. 021746100004257, según la demanda allegada.
- e) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré No. 021746100004257.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con NIT 800037800-8, representado por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor JUAN FRANCISCO MORALES SANTIAGO, identificado con la c.c. # 1.641.618, por la obligación 7250217440087371 contenida en el pagaré No. 021746100004722, por las siguientes sumas de dinero, así:

- a) Por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$5.712.331), saldo a capital vencido de obligación No. 725021740087371 contenida en el pagaré No. 021746100004722, suscrito por la parte demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$319.778), por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 27 de diciembre de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, contenido en el pagare No. 021746100004722, suscrito por la parte demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré No. 021746100004722.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado JUAN FRANCISCO MORALES SANTIAGO, del contenido del presente auto, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de cinco (5) días para cancelar y un lapso de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener en su favor, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos. En lo pertinente, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-83647 de la Oficina de Registro de



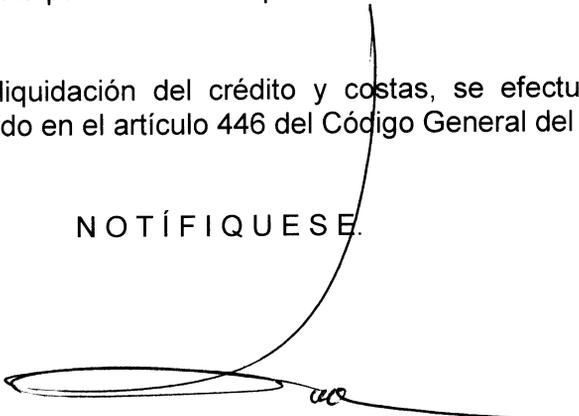
Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro bajo el # 19585000300030247000 (anterior 300030247000), con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 2.750 metros cuadrados, predio rural denominado “La Florida”, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento de Santa Leticia, Municipio de Puracé, departamento del Cauca, comprendido dentro de los siguiente linderos: “NORTE: 269,00 metros Saturnino Rojas, delta 3 al 10, ORIENTE Y SUR 661,00 metros María Ignacia Quilindo, delta 10 al 31, OCCIDENTE 361,00 metros Jesús Pino, camino la medio, delta 31 al 3 y encierra.”

COMUNÍQUESELE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; a fin de que inscriba el EMBARGO y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. Cumplido lo anterior, se proveerá sobre la práctica del **secuestro** del bien inmueble objeto de la demanda. Líbrese oficio.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante, respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTA, giros y remesas, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Para efectos de la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2021-00059-00.
WHCO/whco.

